

## **ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL LUNES 19 DE MARZO DE 2001**

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia del Presidente señor Bernardo Donoso, del Vicepresidente señor Jaime del Valle, de la Consejera señora Isabel Díez, de los Consejeros señores Gonzalo Figueroa, Carlos Reymond y Pablo Sáenz de Santa María y del Secretario General señor Hernán Pozo. Estuvieron ausentes los Consejeros señora Soledad Larraín y señor Guillermo Blanco, quienes excusaron su inasistencia a satisfacción del Consejo.

**1.** Los Consejeros asistentes a la sesión ordinaria de 5 de marzo del año 2001 aprobaron el acta respectiva.

### **2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.**

**2.1** Informa que con fecha 6 de marzo en curso la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por unanimidad, rechazó la denuncia de desacato presentada por Televisión Nacional de Chile en contra del Consejo. En la resolución de la Corte se declara “que el Consejo Nacional de Televisión ha dado íntegro cumplimiento al fallo de autos”, que ordenaba al Consejo exigir a la Universidad Católica de Chile la entrega de información legal, económica y financiera a la Superintendencia de Valores y Seguros.

**2.2** Da cuenta que el día lunes 12 recién pasado recibió una comitiva de representantes de la ATSC (estándar estadounidense de televisión digital).

**2.3** Que el mismo día, y a solicitud de la Embajada de Francia, recibió la visita del señor Nicolas Choquart, quien se encuentra preparando el seminario “El savoir faire francés en tecnologías y equipos para los canales de televisión y operadores de cable y satélites”, que se realizará en Buenos Aires a fines de junio de 2001.

### **3. TELEVISION Y VIOLENCIA.**

Los señores Consejeros oyen la exposición de la Directora de Estudios del Servicio, señora María Dolores Souza, sobre la investigación terminada en diciembre de 2000 acerca del tratamiento, en la literatura especializada, de la relación entre violencia y televisión en los últimos años. Acuerdan: a) que el tema se siga discutiendo en la próxima sesión y b) que el Departamento de Estudios formule una propuesta para organizar un encuentro público sobre la materia.

**4. FORMULACION DE CARGO A VIDEOVISION (MELIPILLA) POR INFRACCION REITERADA AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISION.**

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) e inciso segundo, 33º y 34º de la Ley N°18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en sesión de 6 de marzo de 2000 se impuso a Videovisión las siguientes sanciones:

a) Suspensión de transmisiones por un día por la exhibición de la película “Expedientes sexuales: ente erótico”, cuyos contenidos pornográficos atentan contra la dignidad de las personas.

b) Suspensión de transmisiones por un día por la exhibición de la película “Expedientes sexuales: seduction of the soul”, cuyos contenidos pornográficos atentan contra la dignidad de las personas.

c) Suspensión de transmisiones por un día por la exhibición de la película “Expedientes sexuales: doble identidad”, cuyos contenidos pornográficos atentan contra la dignidad de las personas;

SEGUNDO: Que en sesión de 8 de mayo de 2000 se impuso a Videovisión las siguientes sanciones:

a) Suspensión de transmisiones por un día por la exhibición de la película “La tarea”, rechazada por el Consejo de Calificación Cinematográfica y con contenidos pornográficos.

b) Suspensión de transmisiones por un día por la exhibición de la película “The click: secrets revealed”, cuyos contenidos pornográficos atentan contra la dignidad de las personas.

c) Suspensión de transmisiones por un día por la exhibición de la película “Butterscotch: How sweet it is”, cuyos contenidos pornográficos atentan contra la dignidad de las personas.

d) Suspensión de transmisiones por un día por la exhibición de la película “El verdugo”, cuyos contenidos pornográficos atentan contra la dignidad de las personas.

TERCERO: Que en sesión de 18 de diciembre de 2000 se impuso a Videovisión las siguientes sanciones:

- a) Suspensión de transmisiones por tres días por la exhibición de la película “Pasión y romance: otro año, otra historia”, con contenidos pornográficos que atentan contra la dignidad de las personas.
- b) Suspensión de transmisiones por tres días por la exhibición de la película “Justine: sueño de una noche de verano”, con contenidos pornográficos que atentan contra la dignidad de las personas.
- c) Suspensión de transmisiones por tres días por la exhibición de la película “Conducta escandalosa”, con contenidos pornográficos que atentan contra la dignidad de las personas.
- d) Suspensión de transmisiones por tres días por la exhibición de la película “Siniestro en Hollywood”, con contenidos pornográficos que atentan contra la dignidad de las personas.
- e) Suspensión de transmisiones por cinco días por la exhibición de la película “Diario de un asesino”, con contenidos de violencia excesiva.

CUARTO: Que en ninguno de los casos la permisionaria presentó descargos ni apeló, por lo que las respectivas resoluciones se encuentran ejecutoriadas.

QUINTO: Que al tenor de lo dispuesto por el artículo 33º N°4 letra d) de la Ley N°18.838 la caducidad de la concesión procede por suspensión de transmisiones impuesta como sanción por resolución ejecutoriada del Consejo por tres veces dentro del año calendario, por infracción, entre otras, a lo establecido en el inciso final del artículo 1º de la Ley,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó formular a Videovisión (Melipilla) el cargo de infracción reiterada al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, que se configura por habersele impuesto, en el curso del año 2000, doce sanciones de suspensión de transmisiones por vulnerar los valores señalados en el artículo 1º inciso final de la Ley N°18.838.**

## **5. INFORME DE SUPERVISION DE TELEVISION POR CABLE N°8 DE 2000.**

**Los señores Consejeros toman conocimiento del Informe de Supervisión de Televisión por Cable N°8, que comprende los períodos del 6 al 12 de septiembre en Colina y del 14 al 20 de septiembre del año 2000 en Quintero.**

**6. FORMULACION DE CARGO A TELEMAS (COLINA) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA “EL HOMBRE DE BLANCO”.**

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley 18.838; y 2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que TELEMAS (Colina), a través de su señal Cine Latino, transmitió el día 7 de septiembre de 2000, a las 14:40 horas, la película “El hombre de blanco”;

SEGUNDO: Que dicha película incluye contenidos de violencia inadecuados para menores de edad,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó formular a TELEMAS (Colina) el cargo de infracción a lo dispuesto por el artículo 2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido el día 7 de septiembre de 2000, en horario para todo espectador, la película “El hombre de blanco”, con contenidos de violencia no aptos para menores de edad. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuizamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.**

**7. FORMULACION DE CARGO A TELEMAS (COLINA) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA “LECCIONES PARA UN ASESINO”.**

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º inciso tercero, 12º letra a) e inciso segundo, 33º y 34º de la Ley 18.838; y 1º y 2º letra a) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que TELEMAS (Colina), a través de su señal Cine Latino, transmitió el día 9 de septiembre de 2000, a las 12:55 y 20:36 horas, la película “Lecciones para un asesino”;

SEGUNDO: Que dicha película contiene numerosas escenas que se encuadran dentro de la descripción legal de violencia excesiva,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó formular a TELEMAS (Colina) el cargo de infracción a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º letra a) de las Normas Generales de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido, el día y hora arriba indicados, la película “Lecciones para un asesino”, con contenidos de violencia excesiva y con la circunstancia agravante de haberse cometido en horas de transmisión a las que normalmente tiene acceso la población infantil. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.**

#### **8. FORMULACION DE CARGO A TELEMAS (COLINA) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA “DEMONS 2” .**

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º inciso tercero, 12º letra a) e inciso segundo, 33º y 34º de la Ley 18.838; y 1º y 2º letra b) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que TELEMAS (Colina), a través de su señal Multipremier, transmitió el día 9 de septiembre de 2000, a las 05:57 horas, la película “Demons 2”;

SEGUNDO: Que dicha película contiene numerosas escenas que se encuadran dentro de la descripción legal de truculencia,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó formular a TELEMAS (Colina) el cargo de infracción a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º letra b) de las Normas Generales de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido, el día y hora arriba indicados, la película “Demons 2”, con contenidos truculentos. Estuvo por no formular cargo el Consejero señor Gonzalo Figueroa, por estimar que no se configuraba, en la especie, la figura lega de truculencia. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.**

#### **9. FORMULACION DE CARGO A TELEMAS (COLINA) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA “CAZADOR DE HOMBRES” (“MANHUNTER”).**

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º inciso tercero, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley 18.838; y 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que TELEMAS (Colina), a través de su señal Multipremier, transmitió el día 12 de septiembre de 2000, a las 19:45 horas, la película “Cazador de hombres” (“Manhunter”);

SEGUNDO: Que dicha película fue calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica,

**El Consejo Nacional de Televisión, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17º del D. L. 679, de 1974, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó formular a TELEMAS (Colina) el cargo de infracción al citado artículo 17º del D. L. 679, en relación con el artículo 1º de las Normas Especiales de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido en horario para todo espectador la película “Cazador de hombres” (“Manhunter”), calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Estuvo por no formular cargo el Consejero señor Gonzalo Figueroa, por estimar que la referida película no lesionaba los valores que definen el correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.**

**10. FORMULACION DE CARGO A TELEMAS (COLINA) POR LA EXHIBICION DE PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN HORARIO NO PERMITIDO.**

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley 18.838 y 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que TELEMAS (Colina), a través de sus señales Multipremier y Zaz, transmitió los días 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de septiembre de 2000, en diversas oportunidades y en horario de protección al menor, publicidad de cerveza “Corona”;

SEGUNDO: Que la publicidad de bebidas alcohólicas sólo puede realizarse entre las 22:00 y 06:00 horas,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó formular a TELEMAS (Colina) el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 4º de las Normas Especiales de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido, entre los días 6 y 12 de septiembre de 2000, en horario para todo espectador, publicidad de bebidas alcohólicas. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.**

**11. FORMULACION DE CARGO A TELEMAS (COLINA) POR LA EXHIBICION DE PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN HORARIO NO PERMITIDO.**

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley 18.838 y 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que TELEMAS (Colina), a través de sus señales Multipremier y Zaz, transmitió los días 6, 7, 8, 11 y 12 de septiembre de 2000, en varias oportunidades y en horario para todo espectador, publicidad de cerveza "Modelo";

SEGUNDO: Que la publicidad de bebidas alcohólicas sólo puede realizarse entre las 22:00 y 06:00 horas,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó formular a TELEMAS (Colina) el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 4º de las Normas Especiales de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido, entre los días 6 y 12 de septiembre de 2000, en horario para todo espectador, publicidad de bebidas alcohólicas. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.**

**12. FORMULACION DE CARGO A TELEMAS (COLINA) POR LA EXHIBICION DE PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN HORARIO NO PERMITIDO.**

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley 18.838 y 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que TELEMAS (Colina), a través de sus señales Multipremier y Zaz, transmitió los días 10, 11 y 12 de septiembre de 2000, en varias oportunidades y en horario de protección al menor, publicidad de cerveza "Victoria";

SEGUNDO: Que la publicidad de bebidas alcohólicas sólo puede realizarse entre las 22:00 y 06:00 horas,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó formular a TELEMAS (Colina) el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 4º de las Normas Especiales de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido, entre los días 10 y 12 de septiembre de 2000, en horario para todo espectador, publicidad de bebidas alcohólicas. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permitonaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.**

**13. FORMULACION DE CARGO A CABLE DE LA COSTA (QUINTERO) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA "PACTO DE AMOR" ("DEAD RINGERS").**

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º inciso tercero, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley 18.838; y 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Cable de la Costa (Quintero), a través de su señal Space, transmitió el día 16 de septiembre de 2000, a las 21:01 horas, la película "Pacto de amor" ("Dead Ringers");

SEGUNDO: Que dicha película fue calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica,

**El Consejo Nacional de Televisión, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17º del D. L. 679, de 1974, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó formular a Cable de la Costa (Quintero) el cargo de infracción al citado artículo 17º del D. L. 679, en relación con el artículo 1º de las Normas Especiales de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido el día 16 de septiembre de 2000, en horario para todo espectador la película "Pacto de amor" ("Dead Ringers"), calificada para**



mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Los Consejeros señora Isabel Díez y señor Pablo Sáenz de Santa María fueron partidarios de formular cargo, además, por la causal de pornografía. Estuvo por no formular cargo el Consejero señor Gonzalo Figueroa, por estimar que la referida película no lesionaba los valores que definen el correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

#### **14. FORMULACION DE CARGO A CABLE DE LA COSTA (QUINTERO) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA "HOTEL Y DOMICILIO".**

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º inciso tercero, 12º letra a) e inciso segundo, 33º y 34º de la Ley 18.838; y 1º y 2º letra c) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Cable de la Costa (Quintero), a través de su señal Space, transmitió los días 17 y 18 de septiembre de 2000, a las 21:01 y 01:00 horas, respectivamente, la película "Hotel y domicilio";

SEGUNDO: Que dicha película contiene numerosas escenas que se encuadran dentro de la descripción legal de pornografía,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó formular a Cable de la Costa (Quintero) el cargo de infracción a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º letra c) de las Normas Generales de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido, los días y horas arriba indicados, la película "Hotel y domicilio", con contenidos pornográficos. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.**

#### **15. FORMULACION DE CARGO A CABLE DE LA COSTA (QUINTERO) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA "LA MASCARA DE LA MUERTE" ("MASK OF DEATH").**

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º inciso tercero, 12º letra a) e inciso segundo, 33º y 34º de la Ley 18.838; y 1º y 2º letra a) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Cable de la Costa (Quintero), a través de su señal Space, transmitió el día 20 de septiembre de 2000, a las 13:00 horas, la película “La máscara de la muerte” (“Mask of Death”);

SEGUNDO: Que dicha película fue calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica y contiene numerosas escenas que se encuadran dentro de la descripción legal de violencia excesiva,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó formular a Cable de la Costa (Quintero) el cargo de infracción a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º letra a) de las Normas Generales de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido el día 20 de septiembre de 2000, a las 13:00 horas, la película “La máscara de la muerte” (“Mask of Death”), con contenidos de violencia excesiva. El Consejero señor Pablo Sáenz de Santa María fue partidario de formular cargo únicamente por infracción objetiva a la norma horaria de protección del menor. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.**

**16. FORMULACION DE CARGO A CABLE DE LA COSTA (QUINTERO) POR LA EXHIBICION DE PUBLICIDAD DE TABACOS.**

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley 18.838 y 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Cable de la Costa (Quintero), a través de la señal Space, transmitió los días 14 y 15 de septiembre de 2000, a las 21:03 horas, publicidad de cigarros “Phillies”;

SEGUNDO: Que la publicidad de tabacos sólo puede realizarse entre las 22:00 y 06:00 horas,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó formular a Cable de la Costa (Quintero) el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 4º de las Normas Especiales**

de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido, los días y hora arriba indicados, publicidad de cigarros “Phillies” fuera del horario permitido. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

**17. FORMULACION DE CARGO A CABLE DE LA COSTA (QUINTERO) POR LA EXHIBICION DE PUBLICIDAD DE TABACOS.**

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley 18.838 y 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Cable de la Costa (Quintero), a través de la señal Space, transmitió los días 14 y 15 de septiembre de 2000, a las 21:04 horas, publicidad de cigarros “Dupont”;

SEGUNDO: Que la publicidad de tabacos sólo puede realizarse entre las 22:00 y 06:00 horas,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó formular a Cable de la Costa (Quintero) el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 4º de las Normas Especiales de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido, los días y hora arriba indicados, publicidad de cigarros “Dupont” fuera del horario permitido. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.**

**18. FORMULACION DE CARGO A CABLE DE LA COSTA (QUINTERO) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA “JUEGO MORTAL” (“JUNGLE GROUND”).**

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º inciso tercero, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley 18.838; y 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Cable de la Costa (Quintero), a través de su señal I-Sat, transmitió el día 14 de septiembre de 2000, a las 20:02 horas, la película “Juego mortal” (“Jungle Ground”);

SEGUNDO: Que dicha película fue calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica,

**El Consejo Nacional de Televisión, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17º del D. L. 679, de 1974, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó formular a Cable de la Costa (Quintero) el cargo de infracción al citado artículo 17º del D. L. 679, en relación con el artículo 1º de las Normas Especiales de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido, el día 14 de septiembre de 2000, en horario para todo espectador, la película “Juego mortal” (“Jungle Ground”), calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Estuvo por no formular cargo el Consejero señor Gonzalo Figueroa, por estimar que la referida película no lesionaba los valores que definen el correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.**

**19. FORMULACION DE CARGO A CABLE DE LA COSTA (QUINTERO) POR LA EXHIBICION DEL REPORTAJE “SEX BYTES”.**

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º inciso tercero, 12º letra a) e inciso segundo, 33º y 34º de la Ley 18.838; y 1º y 2º letra c) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Cable de la Costa (Quintero), a través de su señal I-Sat, transmitió los días 14 y 15 de septiembre de 2000, a las 22:00 y 01:45, horas respectivamente, sendos capítulos del reportaje periodístico “Sex Bytes”;

SEGUNDO: Que en dichos capítulos se exhiben variadas escenas que se encuadran dentro de la descripción legal de pornografía,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó formular a Cable de la Costa (Quintero) el cargo de infracción a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º letra c) de las Normas Generales de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido, los días y horas arriba indicados, dos capítulos del reportaje periodístico “Sex Bytes”, con contenidos pornográficos. Estuvo por no formular cargo el Consejero señor Gonzalo Figueroa, en atención a la hora en que dichos capítulos fueron transmitidos. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.**

**20. FORMULACION DE CARGO A CABLE DE LA COSTA (QUINTERO) POR LA EXHIBICION DEL REPORTAJE “SEXO Y COMPRAS” (“SEX & SHOPPING”).**

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º inciso tercero, 12º letra a) e inciso segundo, 33º y 34º de la Ley 18.838; y 1º y 2º letra c) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Cable de la Costa (Quintero), a través de su señal I-Sat, transmitió los días 14, 15, 17 y 18 de septiembre de 2000, después de las 22:00, dos capítulos del reportaje periodístico “Sexo y compras” (“Sex & Shopping”);

SEGUNDO: Que en dichos capítulos se exhiben variadas escenas que se encuadran dentro de la descripción legal de pornografía,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó formular a Cable de la Costa (Quintero) el cargo de infracción a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º letra c) de las Normas Generales de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido, los días y horas arriba indicados, dos capítulos del reportaje periodístico “Sexo y compras” (“Sex & Shopping”), con contenidos pornográficos. Estuvieron por no formular cargo el señor Presidente y el Consejero señor Gonzalo Figueroa, por estimar que no se configuraban los elementos definatorios de la causal de pornografía. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.**

**21. FORMULACION DE CARGO A CABLE DE LA COSTA (QUINTERO) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA “EL LADO OSCURO DE LA LEY” (“TALL DARK AND DEADLY”).**

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º inciso tercero, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley 18.838; y 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Cable de la Costa (Quintero), a través de su señal I-Sat, transmitió el día 16 de septiembre de 2000, a las 08:11 horas, la película “El lado oscuro de la ley” (“Tall Dark and Deadly”);

SEGUNDO: Que dicha película fue calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica,

**El Consejo Nacional de Televisión, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17º del D. L. 679, de 1974, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó formular a Cable de la Costa (Quintero) el cargo de infracción al citado artículo 17º del D. L. 679, en relación con el artículo 1º de las Normas Especiales de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido, el día 16 de septiembre de 2000, en horario para todo espectador, la película “El lado oscuro de la ley” (“Tall Dark and Deadly”), calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Estuvo por no formular cargo el Consejero señor Gonzalo Figueroa, por estimar que la referida película no lesionaba los valores que definen el correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejujuamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.**

**22. FORMULACION DE CARGO A CABLE DE LA COSTA (QUINTERO) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA “DISTORSIONES” (“DISTORTIONS”).**

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º inciso tercero, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley 18.838; y 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Cable de la Costa (Quintero), a través de su señal I-Sat, transmitió el día 20 de septiembre de 2000, a las 14:01 horas, la película “Distorsiones” (“Distortions”);

SEGUNDO: Que dicha película fue calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica,

**El Consejo Nacional de Televisión, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17º del D. L. 679, de 1974, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó formular a Cable de la Costa (Quintero) el cargo de infracción al citado artículo 17º del D. L. 679, en relación con el artículo 1º de las Normas Especiales de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido, el día 20 de septiembre de 2000, en horario para todo espectador, la película “Distorsiones” (“Distortions”), calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Estuvo por no formular cargo el Consejero señor Gonzalo Figueroa, por estimar que la referida película no lesionaba los valores que definen el correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejujuamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.**

**23. FORMULACION DE CARGO A CABLE DE LA COSTA (QUINTERO) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA “CONFESIONES VERDADERAS” (“TRUE CONFESSIONS”).**

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º inciso tercero, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley 18.838; y 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Cable de la Costa (Quintero), a través de su señal I-Sat, transmitió el día 20 de septiembre de 2000, a las 20:00 horas, la película “Confesiones verdaderas” (“True Confessions”);

SEGUNDO: Que dicha película fue calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica,

**El Consejo Nacional de Televisión, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17º del D. L. 679, de 1974, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó formular a Cable de la Costa (Quintero) el cargo de infracción al citado artículo 17º del D. L. 679, en relación con el artículo 1º de las Normas Especiales de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido, el día 20 de septiembre de 2000, en horario para todo espectador, la película “Confesiones verdaderas” (“True Confessions”), calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Estuvo por no formular cargo el Consejero señor Gonzalo Figueroa, por estimar que la referida película no lesionaba los valores que definen el correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.**

**24. FORMULACION DE CARGO A CABLE DE LA COSTA (QUINTERO) POR LA EXHIBICION DE PUBLICIDAD DE TABACOS.**

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley 18.838 y 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Cable de la Costa (Quintero), a través de la señal I-Sat, transmitió el día 14 de septiembre de 2000, a las 21:35 horas, publicidad de cigarrillos “Marlboro”;

SEGUNDO: Que la publicidad de tabacos sólo puede realizarse entre las 22:00 y 06:00 horas,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó formular a Cable de la Costa (Quintero) el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 4º de las Normas Especiales de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido, el día y hora arriba indicados, publicidad de cigarrillos “Marlboro” fuera del horario permitido. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permitonaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.**

**25. FORMULACION DE CARGO A CABLE DE LA COSTA (QUINTERO) POR LA EXHIBICION DE PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN HORARIO NO PERMITIDO.**

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley 18.838 y 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Cable de la Costa (Quintero), a través de la señal I-Sat, transmitió el día 14 de septiembre de 2000, a las 21:42 horas, publicidad de ron “Bacardi”;

SEGUNDO: Que la publicidad de bebidas alcohólicas sólo puede realizarse entre las 22:00 y las 06:00 horas,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó formular a Cable de la Costa (Quintero) el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 4º de las Normas Especiales de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido, el día y hora arriba indicados, publicidad de alcoholes fuera del horario permitido. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permitonaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.**

**26. APLICA SANCION A ALFAVISION S. A. (CASABLANCA) POR LA EXHIBICION DE PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHOLICAS FUERA DEL HORARIO PERMITIDO.**

VISTOS:

I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;



II. Que en sesión de 22 de enero del año 2001 se acordó formular a Alfavisión S. A. (Casablanca) cargos de infracción a lo dispuesto en el artículo 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido, en el curso del mes de agosto de 2000, en varias oportunidades, publicidad de bebidas alcohólicas fuera del horario permitido;

III. Que los cargos se notificaron a través de los ORDS. CNTV N°s. 55, 56, 57, 58 y 59, de 29 de enero del año 2001, y que la permisionaria presentó descargos dentro de plazo;

IV. Expresa en su escrito la permisionaria que al momento de haberse cometido la supuesta infracción, el Canal Uno de Colombia no era transmitido por ella y que en carta de 22 de marzo de 2000, dirigida al funcionario del Consejo Sr. Germán Mansilla, se indicó todas las señales que entregaba Alfavisión S. A., dentro de las cuales no se incluía el Canal Uno de Colombia;

V. Manifiesta que sólo con fecha 2 de diciembre de 2000 se entregó al Consejo una nueva lista de señales en la cual se agregaban las colombianas; y

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la permisionaria omite señalar que hubo una carta de 7 de agosto de 2000, anterior a la muestra supervisada, en la que se comunicaba la transmisión de dos señales colombianas: "Canal A" y "Canal Colombiano". Esta última es la que corresponde a la señal "Canal Uno". Salvo por sus fechas, las cartas de 7 de agosto y 2 de diciembre de 2000 son aparentemente idénticas; y

SEGUNDO: Que en la ciudad de Casablanca, lugar donde tiene asiento Alfavisión S. A., no hay otros operadores de cables que ofrezcan sus servicios,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar a Alfavisión S. A. (Casablanca) la sanción de multa de 40 UTM, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley 18.838, por haber exhibido, entre los días 17 y 22 de agosto de 2000, publicidad de bebidas alcohólicas fuera del horario permitido. La permisionaria deberá acreditar, dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del correspondiente documento de la Tesorería General de la República.**

**27. ABSUELVE A ALFAVISION S. A. DEL CARGO FORMULADO POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA "HANNAH Y SUS HERMANAS".**

#### VISTOS:

I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 22 de enero del año 2001 se acordó formular cargo a Alfavisión S. A. por la exhibición de la película "Hannah y sus hermanas" el día 22 de agosto de 2000, a las 14:00 horas, calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV N°60, de 29 de enero del año 2001, y que la permisionaria presentó descargos dentro de plazo;

IV. Señala la permisionaria, en primer lugar, que desde hace más de dos años que no cuenta con la información necesaria sobre la calificación del material cinematográfico, por lo cual es imposible que pueda dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en las normas vigentes;

V. Sostiene, en segundo lugar, que la referida película no vulnera los valores que definen el correcto funcionamiento de los servicios de televisión; y

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que es responsabilidad de los concesionarios y permisionarios obtener, del órgano competente, la información relativa a la calificación de las películas;

SEGUNDO: Que la mayoría de los señores Consejeros concuerda con la permisionaria en que los contenidos de la película cuestionada no vulneran los valores señalados en el artículo 1º inciso tercero de la Ley N°18.838,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó absolver a Alfavisión S. A. del cargo formulado por la exhibición de la película "Hannah y sus hermanas", atendiendo únicamente a lo expuesto en el punto V de los vistos. Los Consejeros señora Isabel Díez y señor Pablo Sáenz de Santa María estuvieron por rechazar los descargos y aplicar sanción.**

#### **28. RECHAZA OPOSICION FORMULADA POR TELEVISION NACIONAL DE CHILE A MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA CIUDAD DE TEMUCO, DE QUE ES TITULAR SOCIEDAD DE TELEVISION Y RADIODIFUSION S. A.**

#### VISTOS:

I. Lo dispuesto en el artículo 27º de la Ley N° 18.838;

II. Que por ingreso CNTV N°6, de 2 de enero de 2001, Televisión Nacional de Chile se opuso a la modificación de una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la ciudad de Temuco, de que es titular Sociedad de Televisión y Radiodifusión S. A.;

III. La opositora fundamenta su pretensión en el hecho de que tiene asignada una frecuencia en la banda VHF, Canal 7, para la ciudad de Temuco, y cuya estación transmisora se encuentra ubicada en el Cerro Ñielol. Estima que el cambio de ubicación de la planta transmisora de la concesionaria altera o puede alterar el área de cobertura de su canal y generar potenciales interferencias a otras estaciones cercanas.

Sostiene, por último, que la ubicación para la nueva planta transmisora no se indica con precisión;

IV. Que con fecha 3 de enero de 2001 se confirió traslado de la oposición a la concesionaria y se solicitó informe técnico a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, al tenor de lo dispuesto en el artículo 27º de la Ley N°18.838;

V. Que por ingreso CNTV N°35, de 16 de enero de 2001, la concesionaria evacuó el traslado conferido;

VI. Que por ingreso CNTV N°114, de 27 de febrero de 2001, la Subsecretaría de Telecomunicaciones se pronunció acerca de los aspectos técnicos de la oposición; y

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la concesionaria afirma que el proyecto de modificación aprobado por el Consejo se elaboró tomando en cuenta todos los antecedentes contemplados en el Plan de Radiodifusión Televisiva y que de acuerdo a las recomendaciones técnicas para todos los sistemas de broadcasting la nueva instalación de la planta transmisora no producirá interferencias a otras señales que se encuentren en las cercanías. Agrega que su canal se encuentra en la banda baja de VHF, mientras que el canal de la opositora está en la banda alta del mismo, lo que elimina aún más las posibles interferencias;

SEGUNDO: Que la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en su informe técnico, indica que la modificación impugnada no producirá interferencias perjudiciales al canal asignado a la opositora y que la ubicación propuesta por la concesionaria se encuentra claramente identificada con el nombre del lugar y las coordenadas geográficas del mismo. En conclusión, la SUBTEL estima que debe rechazarse la oposición presentada por Televisión Nacional de Chile y que no existen impedimentos de tipo técnico para el traslado de ubicación de la planta transmisora del Canal 2 al Cerro Ñielol, en la ciudad de Temuco,

**El Consejo Nacional de Televisión, en Sesión de hoy y por la unanimidad de sus miembros, acordó, en virtud de los antecedentes tenidos a la vista, rechazar la oposición formulada por Televisión Nacional de Chile y confirmar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva adoptada en sesión de 27 de noviembre de 2000 en favor de Sociedad de Televisión y Radiodifusión S. A., para la ciudad de Temuco. La resolución que ordene cumplir este acuerdo se notificará a las partes por receptor judicial o notario público.**

**29. INFORME N°122 SOBRE PROGRAMAS CON CONTENIDO EDUCATIVO PARA MENORES.**

Los señores Consejeros toman conocimiento del documento "Programas Infantiles Seleccionados, Proyecto Ministerio de Educación" N°122, de 20 de febrero del año 2001.

**30. VARIOS.**

**a)** El señor Vicepresidente informa que el día 15 de marzo en curso, respondiendo una invitación del Presidente de la República, asistió al acto de firma del proyecto de ley que pone fin a la censura cinematográfica y establece un nuevo sistema de calificación.

**b)** Se acuerda invitar a un experto para que explique la metodología de medición del rating en televisión.

Terminó la sesión a las 15:05 horas.